

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B. J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 760013105010201800467-00
DEMANDANTE: ALFREDO CALERO SALAZAR
DEMANDADO: PORVENIR S.A

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitres (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

Se revisa la solicitud de CAMBIO de Perito Financiero Calculista realizada por la parte actora, toda vez que el Señor PLINIO GUILLERMO GONZALEZ designado como Perito en auto #2082 del 22 de Noviembre de 2022, no tomó posesión del cargo.

La parte actora proponen al Señor WALTER OROZCO SALAR para ser nombrado Perito Financiero Calculista dentro del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de PERITO al Señor **PLINIO GUILLERMO GONZALEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Perito Financiero Calculista al Sr. **WALTER OROZCO SALAR** Identificado con C.C. 19.461.129, con direccion de notificacion Carrera 54 No. 149 - 29 Conjunto Palmira Interior 1 Apto. 3002 Bogotá D.C. Numero de Contacto 3004028375 – 3174389568, E-mail walter.orozco.salazar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali

En Estado No. 22 del 15 de Febrero de
2023 senotifica a las partes el auto
anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MÉLIDA CERÓN JURADO
C.C. # 31.299.033
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310501020140065100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que a través del correo institucional la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas del BANCO AGRARIO, atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP y el criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

enúmero:

Banco	No. Cuenta	Cuenta:
Agrario	303600005779	Corriente
Agrario	403603006817	Ahorros
Agrario	403603006841	Ahorros
Agrario	303600005944	Corriente
Agrario	408203012526	Ahorros

Por tal motivo solicito muy respetuosamente al Despacho OFICIAR al BANCO AGRARIO para solicitar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y así se de cumplimiento al Auto No. 2180 del 25 de Julio del 2019 por medio del cual se ordenó el fraccionamiento del título y quedo pendiente el pago de las costas del proceso.

Escaneado con CamScanner

Para resolver conviene traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a la normatividad antes expuesta encuentra el Juzgado que procede decretar la medida cautelar solicitada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual no ha sido atendida por la ejecutada, pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse OFICIAR por la Secretaría del Juzgado, al BANCO AGRARIO indicándole a dicha entidad bancaria que el título base de recaudo dentro de la presente ejecución corresponde a la SENTENCIA No. 089 del 11/06/2014, proferida dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020110001600, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advirtiéndose a la entidad en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la Sentencia No. 089 del 11/06/2014 proferida dentro del proceso ordinario que la ejecutante adelantó en este Juzgado, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no ha sido cumplida en

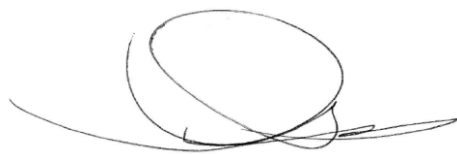
forma total por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. La medida deberá ser limitada en la suma de **\$6.980.000,00**.

Una vez perfeccionada la medida por la totalidad del crédito, deberá procederse con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HERNÁN MONTOYA GONZÁLEZ
DDO: MARY LUZ RIVERA MEJÍA
RAD: 76001310501020170007900**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo con motivo al cierre autorizado de la sede judicial y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, con ocasión al siniestro ocurrido el 15/08/2018 relativo al desplome de uno de los ascensores que funcionan en el Palacio de Justicia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE